

BANCA CENTRAL Y REGULACION BANCARIA: DONDE ESTAMOS?

José Antonio Alepuz

VIII reunión Abogados de Banca Central

CEMLA-BANCO DE ESPAÑA

MADRID 27 JUNIO 2007.¹

Queridos amigos, colegas y compañeros: Buenos días a todos. Es un placer poder estar de nuevo con todos Ustedes. Hoy se me ha dado el privilegio, del que no pretendo abusar, de dirigirles unas palabras a modo de presentación que he dado en intitular "Banca central y regulación bancaria; ¿dónde estamos?".

El propósito de mi presentación es doble.

En primer lugar, pretendo ofrecer *-in a nutshell-* una visión puramente jurídica de cual es la perspectiva con la que a mi juicio deben abordarse los aspectos cruciales del fenómeno bancario, y más en concreto del denominado "marco regulatorio bancario" en un intento de abordar, aunque sea someramente, el problema de los paradigmas jurídicos de la ortodoxia regulatoria bancaria.

En segundo lugar, pretendo reivindicar el aspecto más netamente jurídico del diseño del modelo básico de la regulación bancaria, que es el marco jurídico por donde transitan diariamente y con total seguridad el mayor porcentaje de negocios jurídicos en cualquier sistema jurídico moderno y, seguramente, el espacio jurídico al que menos tiempo dedica la comunidad jurídica en términos absolutos y relativos.

En todo caso, anticipo, mi presentación seguramente generará más preguntas que respuestas, y si es así, habrá cumplido su función, por cuanto mi propósito no es otro que el de generar interrogantes que puedan encauzar posteriores discusiones sobre el tema. No les oculto que en ciertas matizaciones me gustaría ser mas radical de lo que expreso, y sólo mi praxis

¹ Las opiniones expresadas en el presente documento son exclusivamente del autor del mismo sin que constituyan en modo alguno opinión institucional del Banco de España.

como abogado de banca central me obliga a ser mas mesurado en mis conclusiones.

Pero no quiero engañarles...el mensaje final es claro: Creo que ha llegado el momento de que la comunidad científica empiece a perdonarnos esa peculiar aportación que los abogados hicimos a la regulación bancaria cuando a mediados del siglo XIX el Tribunal de Apelaciones Francés condenó a pena de cárcel a un banquero por prestar dinero proveniente de los depósitos de su clientela, entendiendo que se había producido una apropiación indebida. No es de extrañar que después de esta "magistral" aportación y de su consecuencia mas perniciosa, cual fue la irregular doctrina del depósito irregular, (cuya mayor irregularidad consiste en la más perfecta regularidad de dichos depósitos) se nos escuche con cierta prevención cuando hablamos de banca central y de regulación bancaria. Aprovecho, pues, este foro de colegas para acometer esta osada tarea en el bien entendido que ustedes sabrán perdonarme mi osadía.

El título de mi intervención pone en relación dos conceptos que, habitual y legalmente, suelen ser objeto de análisis y regulación normativa separada. La razón por la que articulo el título de mi presentación de esa forma no es para que pensemos que existe un binomio irreductible; banca central *vis a vis* regulación bancaria, sino todo lo contrario. De hecho, pretendo persuadir de que banca central y regulación bancaria son partes integrantes de un todo superior cual es "lo monetario". Cuando hablamos de banca central y de regulación bancaria estamos precisa y esencialmente hablando de lo mismo: del dinero y de sus procesos de creación, mantenimiento de valor y destrucción.

Esta aproximación sobre la que gira mi intervención no es gratuita ni meramente retórica. No es gratuita porque es obvio que me posiciona claramente en aspectos básicos de la regulación bancaria, y además, no por casualidad, trabajo en un banco central que es a la vez supervisor bancario. Las pocas respuestas que ofrezco no son un homenaje a la retórica sino

aquellas que a lo largo de mi ejercicio profesional me han ayudado no sólo a entender sino también a diagnosticar los principales problemas que he encontrado en diversos modelos regulatorios bancarios y de banca central que he tenido que evaluar y analizar o he colaborado en su redacción normativa.

Siempre he entendido- en esta concepción cartesiana en la que hemos sido educados los abogados continentales y de la que difícilmente podemos abdicar, -aunque en el fondo el pensamiento jurídico discorra por cauces muy similares tanto en nuestro sistema como en el sistema regulatorio norteamericano- , que, de las respuestas que seamos capaces de dar en forma armónica, dependerá la corrección de la arquitectura de un determinado modelo bancario y su adecuada imbricación en su correspondiente ordenamiento jurídico. En otras palabras, desconocer los *basics* puede llevarnos a resultados muy indeseados o a plantearnos falsos debates.

Mi tesis es casi obvia. Tengo la convicción de que cuando la regulación de banca central no está correctamente sintonizada con los fundamentos de la regulación bancaria corremos el riesgo de subvertir las funciones propias del banco central y de generar situaciones perversas en la regulación bancaria.

Para analizar esa sintonía hay que descender a los "fundamentos". Y tales fundamentos deben encontrarse en las respuestas a dos preguntas clave, por menores que estas preguntas puedan parecer o evidentes se antojen las respuestas. Tales preguntas son:

a) ¿Por qué regulamos los bancos? (o el negocio de banca privada)

b) ¿Por qué son necesarios los bancos centrales?

a) ¿porqué es necesario someter a regulación la actividad bancaria privada?

Si preguntamos a cada uno de los presentes por qué regulamos los bancos, lo más probable es que, seguramente, partiendo de la dificultad que siempre encierra dar una respuesta unívoca, contestemos que la razón más general sería por “razones de seguridad” del sistema financiero, o si se quiere, por “fomentar la solvencia y estabilidad del sistema financiero”, o porque el negocio bancario genera de forma particular “riesgos de contagio”, efectos de *flight to quality* o simplemente “proporciona gran parte de la financiación de la actividad económica”. En mi opinión, estas respuestas se refieren más a los efectos de la actividad bancaria que al fundamento legal de la regulación.

Si preguntamos más concretamente a aquellos abogados que tengan un *background ius-administrativista* de tipo continental, cual es el título material que legitima la intervención administrativa en materia de banca (nombre que tradicionalmente le dábamos a la regulación bancaria), la respuesta se concreta algo más.

Debido al efecto multiplicador del balance bancario, los bancos que prestan dinero captado mediante depósitos a la vista (*demand deposits*) producen el efecto de crear el denominado “dinero secundario”. Dado que la creación del dinero es algo que la sociedad moderna reserva al Estado, en cuanto modelo de convivencia organizado, parece claro que la creación de dinero secundario -dinero a fin de cuentas- debe ser sometido a regulación. Existe pues, no sólo una justificación formal que habilita el título de intervención -la previsión legal que somete los bancos a regulación- sino también una justificación material del título formal, razón o causa última o, si se quiere, fundamento de la regulación.

No es pues la protección del ahorro, ni la ordenación del crédito, ni la necesidad de evitar los tradicionales déficit fiscales asociados a las crisis bancarias donde debemos encontrar el fundamento de la regulación bancaria, por muy socorridos o sugerentes que estos argumentos resulten y que en alguna ocasión hemos visto utilizar a más de un jurista (y no digamos economistas). Tal fundamento, en el sentido más radicalmente

discriminatorio que permite disociarlo de otras figuras regulatorias de tipo financiero, debe encontrarse en el efecto de la creación de dinero secundario, verdadero título jurídico que legitima y fundamenta la regulación bancaria. Siendo el Estado el creador del dinero, corresponde al Estado la regulación de la actividad bancaria en la medida que esta actividad, crea dinero.

Si bien es raro encontrar tal fundamento plasmado explícitamente en las legislaciones contemporáneas, no es menos cierto que la formulación negativa de tal fundamento se mantiene de forma indubitada en el general de las legislaciones que, por "mor" de prevenir la denominada "intermediación financiera ilegal" prohíben la captación habitual de depósitos por quienes no tengan licencia bancaria. Obsérvese que en el caso de la intermediación financiera ilegal lo relevante es la captación de depósitos (norma de cierre del sistema), aunque desde el punto de vista regulatorio, lo esencial es que con esos depósitos se financien operaciones de crédito a terceros. La característica definitoria de un banco, por definición, no es la de ser un prestador de crédito, sino la de ser un *deposit taker* para prestar dinero a terceros.

El fundamento que acaba de expresarse nos lleva de inmediato a responder dos cuestiones íntimamente ligadas. La primera es, por qué sólo los depósitos a la vista crean dinero secundario o, lo que es igual, ¿cuál es la posición jurídica del depositante *vis a vis* la de otros *stakeholders* en un balance bancario? La segunda es ¿qué especialidades plantea el que en una estructura de balance bancario haya depositantes o, lo que es igual, cuál es la regla de apalancamiento financiero permisible en el lado del activo y qué consecuencias acarrea?

Las respuestas a estas preguntas tienen un significado distinto según se analicen desde un punto de vista económico-financiero o estrictamente legal. Económicamente, un depositante debe ser objeto de especial protección por las dificultades que tiene para monitorear el negocio bancario frente a las

facilidades que tienen otros *stakeholders*. Jurídicamente, el fundamento de su protección es otro.

Desde un punto de vista jurídico, los depósitos de dinero a la vista, en el estadio actual de la evolución de la teoría jurídica del dinero, en la que al menos las denominadas *hard currencies* responden al denominado "patrón sustantivo", por contraposición y superación del patrón metálico o el patrón fiduciario, son simples depósitos de valor -valor en su estado más puro- y, por ende, son depósitos absolutamente regulares siendo el estándar de dicho valor el que precisamente corresponde al importe dinerario o estándar de valor depositado. Esta característica permite diferenciar el depósito bancario del depósito de otros bienes aptos para el mantenimiento o la creación de valor cuyo estándar de valor se define por referencia a su precio de compraventa.

Los depósitos de dinero a la vista son auténticos depósitos pues, si tal y como pretendía la malhadada doctrina del depósito irregular, fueran préstamos, transmitirían entonces la propiedad de lo prestado al banco depositario - pues el préstamo desde el derecho romano hasta la fecha es un negocio traslativo del dominio -, lo que indefectiblemente los convertiría en recursos propios de la entidad bancaria, mientras que el contrato de depósito nunca fue título bastante para provocar la transmisión de la propiedad.

Por el contrario, los depósitos bancarios participan de la misma esencia de la figura del depósito, debido a que el depositante mantiene la propiedad de lo depositado y su valor se materializa precisamente en el valor de los activos de la entidad. Esta materialización del valor de los depósitos constituye el fundamento último de la supervisión bancaria y determina la medida de la "pervasividad", penetrabilidad o intensidad del modelo regulatorio bancario frente a otros modelos regulatorios financieros.

La protección jurídica del depositante se concreta naturalmente y como mínimo en la exigencia de instrumentos que permitan el reembolso inmediato

del valor (mantenimiento del coeficiente de reservas mínimas/liquidez/caja/encaje, figuras basadas en la doctrina de la atomización del riesgo y del establecimiento de provisiones matemáticas) y la necesidad de que, en caso de liquidación del balance bancario, el depositante cuente *ex lege* con un derecho preferente de reembolso bien sea un efecto próximo a la *separatio ex iure domino* o a la figura de la *priority or superpriority of claims* reconocida en otras legislaciones.

Sólo los depósitos a la vista (también denominados depósitos en cuenta corriente) tienen la aptitud de permitir esa creación de dinero secundario al momento de ser prestado su valor a un tercero en forma de crédito bancario, luciendo en el pasivo del balance bancario como un apunte representativo de un activo líquido del depositante -de valor constante en términos de la propia moneda en que está expresado el depósito- y luciendo en el activo del balance bancario como un crédito dinerario del acreditado.

Sólo los contratos de depósito (es decir, aquéllos que, nominal y objetivamente, constituyen un contrato bancario de depósito) pueden generar este peculiar efecto de creación de dinero secundario al tiempo de ser prestados a un tercero, sin que otras figuras más o menos próximas, o de efecto económico equivalente, produzcan dicho efecto. De lo contrario, correríamos el riesgo de considerar como contrato de depósito de dinero a cualquier contrato sinalagmático cuyo precio se pacte en dinero. No debemos pues confundir el hecho de que sólo los verdaderos depósitos bancarios a la vista produzcan el efecto de creación de dinero secundario, con el hecho de que el general de las legislaciones contengan prevenciones sobre la apelación a fondos reembolsables del público para evitar que mediante la utilización de figuras interpuestas se capten depósitos de dinero a la vista, o, inversamente, se pretendan considerar como depósitos de dinero lo que no lo es, con el objeto de otorgar a los titulares de determinados saldos dinerarios la protección jurídica que el ordenamiento dispensa al depositante bancario.

Tan especial resulta la figura del depósito de dinero, por los efectos de creación de dinero secundario que produce, que, a pesar de su regularidad jurídica, sólo pueden captarlo los bancos. De hecho, de los contratos subjetivamente bancarios, sólo dos lo son con carácter imperativo: el contrato de cheque (que siempre exige un banco) y el contrato de depósito bancario a la vista (que siempre exige la presencia de un banco).

Técnicamente, del listado de *stakeholders* que aparece en el pasivo de un banco, sólo los depositantes son PROPIETARIOS (o, al menos, poseedores en concepto de dueño).

La exégesis que acaba de practicarse está tan alineada con la realidad de las cosas que la fuerza de los acontecimientos y la evitación de los riesgos o la perversión de incentivos asociados a los primitivos Fondos de Garantía de Depósitos ha llevado a estas figuras originalmente diseñadas para ser “mitigadoras del riesgo de reembolso al depositante” a construirse como elementos que permiten - en el peor de los casos - financiar la realización de esquemas de “resolución bancaria” (*bank resolution*), evitando que el depositante salga precisamente del sistema bancario, es decir, evitando la destrucción del mecanismo de formación del dinero secundario, y evitando la erosión de la confianza de los depositantes en el sistema. Hoy podemos perfectamente decir que hemos pasado del Fondo tipo *pay box* al Fondo tipo *pay off*, fundamentalmente, a través del uso de las técnicas de *purchase and assumption* donde en esquemas de liquidación del balance bancario se venden los activos y se asumen los depósitos asociados a los mismos, como ocurre con el sistema seguido entre otros por el FDIC.

El balance bancario presenta, pues, una serie de especialidades debido a la presencia de depositantes. La primera y más importante especialidad es que, precisamente por la presencia de depositantes, se trata de un balance de negocio más que un balance patrimonial, obedeciendo su composición más a la estructura fiduciaria propia de los antiguos fideicomisos que a un balance de la entidad en sentido propio. Esto determina importantes consecuencias

desde la perspectiva de la “resolución del balance bancario” en caso de las entidades con problemas, pues en suma se trata de desagregar siempre la parte “bancaria del balance” con anterioridad a la meramente corporativa (balance residual). Una visión parecida la tenemos en la actualidad con las modernas estructuras de titulización o securitización de activos hipotecarios.

Por otro lado, tenemos que tener presente la conclusión, alcanzada después de muchos años de vacilaciones legales, y que hoy es clara, de que no podemos aplicar -por paradójico que parezca- las reglas que gobiernan la bancarrota, a los bancos, dado que el efecto de suspensión de pagos con el que se inician usualmente estos procesos cuando se produce en un banco, demuestra que la insolvencia técnica se produjo hace mucho tiempo, por cuanto las propias reglas de funcionamiento del negocio bancario (captación de depósitos) facilitan la ocultación de la situación de insolvencia. Para evitar efectos próximos al esquema de Ponzi, el *trigger* de la liquidación debe encontrarse, pues, en una noción previa de “insolvencia regulatoria” que no es otra que el incumplimiento de la ratio de adecuación de capital, regla que determina el grado máximo de apalancamiento financiero y de crecimiento exponencial del activo, y ratio que cuando tiende a cero comporta la ausencia absoluta de incentivos correctos para el mejor manejo del negocio dado que el gestor no pone nada en riesgo (*at stake*), y el apalancamiento financiero deviene infinito.

En síntesis, no quisiera llevarles a la conclusión de que los marcos regulatorios bancarios del general de los países de nuestro entorno no descansan sobre bases jurídicas claras (aunque en ocasiones esto pueda ser más un producto de la casualidad que de la reflexión). Lo que sí es verdad es que, en ocasiones, no son lo suficientemente explícitas o parecen inexploradas. En cualquier caso, esto evidencia la sabiduría de nuestros clásicos al practicar aquellos deslindes conceptuales, pero también evidencia la temeridad de aquellos que, sin conocer las bases del modelo jurídico, se atreven a alterar el orden de los incentivos que se esconden en nuestras figuras legales más clásicas. Como decía HAYEK, las malas normas, por pequeñas que sean,

producen “efectos mariposa” en el ordenamiento jurídico. Yo sostengo que la realidad tiene tanto empeño en revelarse que, al final, el sentido común nos devuelve de lleno a la ortodoxia. El problema son siempre los costes intermedios.

b) ¿Por qué hay bancos centrales?

La respuesta en este caso necesita de menos elaboración que la pregunta anterior y pertenece al género de las evidencias newtonianas: Hay bancos centrales porque hay bancos privados. Su existencia -la de los bancos centrales- se impuso como necesidad desde que el dinero pasó de ser una *commodity* tangible (patrón metálico) a una *security* (patrón fiduciario), permaneciendo dicha necesidad y afianzándose cuando el dinero, en el caso de las *hard currencies* ha pasado a ser una *commodity* intangible (patrón sustantivo) y cualquiera que sea la forma en que este se represente (papel, moneda, apunte contable o moneda escritural...).

El auténtico precedente de los bancos centrales actuales debe encontrarse en aquellos bancos dotados del denominado privilegio del monopolio de emisión de billetes de banco dotados de plena capacidad solutoria en los pagos de obligaciones dinerarias, es decir, investidos de *legal tender* o efecto de curso legal. Obsérvese que creado el dinero por el Estado, éste sólo puede constituirse en medio de pago de curso legal si se desplaza la posesión del mismo a terceros vía contratos de entrega de bienes o prestación de servicios a cambio de un precio. También se consiguió ese desplazamiento posesorio del dinero a través de la importante figura del “redescuento” en cuyos contornos, en ocasiones difusos, comienza a aparecer la figura del “prestamista de última instancia”, figura de la que existen tantas definiciones como personas a las que se pregunte. Por cierto, no hay mucha diferencia conceptual entre aquellos redescuentos y las operaciones actuales de política monetaria. Aquéllas eran operaciones OTC y éstas lo son fundamentalmente de mercado abierto. En ambos escenarios, la política monetaria sólo puede implementarse en un escenario de “déficit estructural de liquidez”.

Sentado lo anterior, la relación entre los bancos privados y los primitivos bancos centrales se definió inicialmente como una mera relación comercial, a través de la técnica del redescuento bancario. Rápidamente, esta percepción inicial va suavemente mutando hacia una aproximación "pseudo-concesional" del negocio bancario en el que el banco central se percibe como banco de bancos y los bancos privados como una suerte de franquicia o sucursal del banco central.

Esta aproximación -que he dado en llamar "pseudo-concesional" - del modelo regulatorio bancario y de banca central presentaba como características más genuinas del modelo las siguientes:

- a) la implementación de la política monetaria y cambiaria a través de instrumentos directos,
- b) el otorgamiento discrecional de la licencia bancaria y la conformación de la licencia bancaria como una lista de actividades mercantiles reservadas a los bancos,
- c) el establecimiento de "medidas de intervención" patrocinadoras de la técnica del "rescate concesional" y
- d) el otorgamiento a los bancos de determinados privilegios de ejecución de sus créditos.

Cada vez existen menos vestigios, en casi todas las legislaciones actuales, de esta aproximación pseudo-concesional del modelo regulatorio bancario y de banca central cuyos riesgos más conocidos son el riesgo de "coadministración del negocio bancario" y el "riesgo moral". Esta aproximación fue, sin duda, debida a la conmixión conceptual entre lo que en economía se denomina *public good* y en derecho conocemos por "servicio público", palabras que, lejos de ser sinónimas, constituyen el fundamento la primera de un régimen regulatorio y la segunda de un régimen concesional.

Esta aproximación conceptual al modelo bancario permite en un determinado momento entender la por entonces embrionaria supervisión bancaria como

una competencia orientada a la “ordenación del crédito sectorial”, instrumento más de política económica o fiscal que de carácter monetario y, por lo tanto, no necesariamente sujeta al principio de independencia o autonomía del banco central respectivo, independencia que, encaminada inicialmente al mantenimiento del patrón oro, se generaliza en la década de los cincuenta con el objetivo de que los bancos centrales realizaran una función “esterilizadora” de la política económica y preservaran la estabilidad de precios, o dicho en términos jurídico-monetarios, el mantenimiento del valor del dinero. Surgió así el supervisor bancario diferenciado del banco central. El banco central miraría al pasivo bancario (liquidez), el supervisor bancario al activo (solvencia).

La cuestión, oscurecida hoy, a mi juicio, por el falso debate sobre la existencia o no de conflictos de interés dentro de los bancos centrales con funciones supervisoras, - algo que de existir sería enteramente mitigable mediante técnicas organizativas menos radicales, y que evidencia que la gobernanza de los bancos centrales, no puede contemplarse desde una aproximación meramente corporativa, sino teniendo presente y entre otros el nivel de institucionalidad de cada país - es analizar si la técnica de coordinación entre banco central y supervisor bancario -cuando son entidades distintas- es suficiente o si, tal técnica, es insuficiente en la medida que el banco central cuando realiza un préstamo a un banco para que dicho préstamo propiamente en ejecución de la política monetaria, tiene que tener el conocimiento directo de que no existe riesgo de contrapartida pues, si tal riesgo existe, no estaremos subviniendo el déficit estructural de liquidez sino - a lo mejor - disfrazando un problema de solvencia del balance.

En la actualidad, las enseñanzas de las crisis bancarias han cristalizado en un modelo regulatorio donde la relación entre el banco central y las entidades bancarias se ha alejado aparentemente del modelo pseudo-concesional. En este alejamiento seguramente han influido más los problemas de reparto del coste de las crisis bancarias que la preservación de la ortodoxia regulatoria. Y, seguramente, esa visión histórica es la que sigue influyendo poderosamente

en aquéllos que preconizan que los costes de las crisis bancarias debe soportarlas el Estado y no los bancos centrales. Yo sostengo otras opiniones al respecto.

El primer acuerdo de capitales (Basilea I) y los *core principles* suponen una certificación de defunción definitiva del modelo pseudo-concesional en la medida que se empieza a vislumbrar la actividad bancaria en sus estrictos términos. El *hardware* fundamental de Basilea I no es otro que el reconocimiento de que la actividad bancaria es netamente un negocio privado sometido a regulación y por tanto los riesgos del negocio son siempre riesgos de la entidad que lo lleva a cabo. Tal regulación se constituye técnicamente en un régimen administrativo denominado tradicionalmente "autorización de funcionalidad operativa o vínculo permanente", lo que determina que, además de las condiciones de autorización de inicio de operaciones, existe la obligación de mantener las condiciones mínimas de la autorización durante toda la vida de la entidad autorizada. No obstante, de entre todos los regímenes administrativos de funcionalidad operativa o vínculo permanente, el marco regulatorio bancario es probablemente el más penetrante de todos ellos merced a la configuración de la supervisión bancaria como un análisis valorativo de activo del balance bancario, con la aplicación de las correspondientes provisiones o castigos del portafolio que, en la actualidad, tras Basilea II, no sólo mira al riesgo de crédito, sino a todos los riesgos desagregables dentro del negocio bancario, porque tal negocio no es descomponible y todos los riesgos se proyectan, con mayor o menor intensidad, sobre el valor de la cartera.

Desde esa perspectiva, no es aventurado sostener que, hoy en día, la supervisión bancaria es el último instrumento directo de política monetaria o si se quiere la condición necesaria para que esta pueda llevarse a cabo en forma eficaz.

He indicado anteriormente que el modelo pseudo-concesional ha sido aparentemente desterrado. No me estoy con ello refiriendo a que la

supervisión bancaria no sea lo que debe ser, o que las normas prudenciales no sean cada vez más refinadas, sino a la existencia de una pluralidad de universos regulatorios que se proyectan sobre los bancos sin que tan siquiera haya una mínima medición del impacto normativo. Me estoy refiriendo a lo atractivo que para otras áreas regulatorias pueda resultar el hacer pivotar el ejercicio de sus facultades sobre sujetos que actúan ordenadamente en los mercados financieros (los bancos). La cuestión es hasta qué punto el fenómeno de la hiperregulación no es tributario en sí mismo de aquella visión pseudo-concesional de la banca que pueda hacerla visionar como algo más que un negocio privado regulado, haciéndole soportar una serie de cargas administrativas más propias de otras posiciones jurídicas.

Señoras y señores, banca central y regulación bancaria constituyen un mundo jurídicamente complejo en donde, posiblemente, se hayan acuñado los fundamentos regulatorios de los que se han nutrido otros sectores de la moderna regulación, no sólo financiera, sino también de técnicas utilizadas por reguladores de sectores de la economía real. La intensidad regulatoria del modelo no siempre es extrapolable a otras áreas regulatorias, porque la intensidad debe venir determinada por la finalidad de la propia regulación. En el tránsito histórico de este modelo regulatorio se han producido brechas entre la realidad bancaria y la previsión normativa y, sobre todo, una evolución de la teoría jurídica del dinero que no siempre se ha contemplado en la evolución de los textos legales. En particular y desde el punto de vista jurídico, entiendo que todavía no nos hemos concienciado de que los bancos son "animales" jurídicos distintos a las meras corporaciones, aunque participen de la vestidura o ropaje de dichas corporaciones. Su particular estructura de balance debiera ameritar alguna suerte de tratamiento contable diferenciado, pues no son meras corporaciones dedicadas a la compraventa de bienes o servicios a cambio de un precio. Tampoco estoy muy seguro que las técnicas de supervisión bancaria, sus instrumentos y riesgos asociados hayan sido objeto del necesario refinamiento jurídico y, desde luego, las legislaciones bancarias (y de banca central) son en general, manifiestamente mejorables.

Permítanme pues concluir con una breve adición al título de esta presentación. Banca central y regulación bancaria: ¿dónde estamos....los juristas?

Muchas gracias.